

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1912.)

Núm. 3 420.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 191.

A los efectos de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan San Miguel y D. Vicente del Pozo, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en el Distrito electoral del Hospital de Mayorga.

Valladolid 29 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La disposición 3.ª del art. 50 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, modificada por Real decreto de 8 de Abril de 1908, se entenderá redactada en los siguientes términos:

«3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material de las Sociedades, las cantidades que se destinen a la amortización del capital originario que ese material represente dentro del límite de 5 por 100, límite que se extenderá al 15 por 100 para el material puramente fabril, y que podrá llegar, por excepción, hasta el 25 por 100, cuando se trate de Sociedades cuyo material sea por su naturaleza y destino de gran desgaste, y para el cual resulten, por tanto, notoriamente insuficientes los plazos de amortización antes señalados, siempre que se justifique

este extremo a satisfacción de la Administración, habiéndose de certificar, además, en todos los casos por el Director ó Gerente de la Sociedad que el material no ha sido todavía amortizado.

»A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y a las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.»

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO —El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez. (Gaceta del 29 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

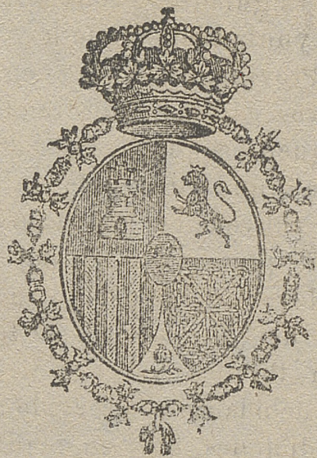
SEÑOR: Aunque el Real decreto de 28 de Abril de 1905, que V. M. se sirvió autorizar y la instrucción técnico-higiénico que le sirvió de complemento, así como la Real orden de igual fecha, parecen reducir la eficacia de sus disposiciones a los casos de construcción de edificios para Escuelas con subvención mayor ó menor del Estado, es indudable que las condiciones fundamentales de higiene y de organización escolar que los tales edificios deben reunir, son de tal esencialidad para

la enseñanza, que sería un error de funestas consecuencias no exigirlos para cualquier edificación de ese género, aunque el Estado no contribuya á ella con ninguna cantidad.

Este principio, valedero aún para las Escuelas de fundación particular, puesto que la inspección médica en ellas está autorizada por las leyes, y de sus informes puede derivarse el cierre del local en previsión de daños irreparables para la salud y porvenir físico ó intelectual de la raza, lo es más todavía tratándose de edificios escolares construídos por Ayuntamientos y por otras Corporaciones oficiales, aunque sea sin subvención del Estado, puesto que la ley establece como obligación de aquéllos la habilitación de los oportunos locales para la enseñanza, y en tal respecto, ocupan el lugar del Estado mismo. Sería pues, lógico é incomprensible que éste exigiese en unos casos el cumplimiento de las reglas higiénicas y pedagógicas estimadas como indispensables por la ciencia moderna, y en otros dejase al arbitrio de los constructores su cumplimiento, sólo porque no auxilia la obra con medios económicos. Por otra parte, nunca (es decir, aun cuando la construcción no fuese, como es en los Ayuntamientos, exigencia expresa de la ley) el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podría, sin grave responsabilidad, renunciar a la



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1912.)

NUM. 3 420.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 194.

A los efectos de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan San Miguel y D. Vicente del Pozo, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en el Distrito electoral del Hospital de Mayorga.

Valladolid 29 de Diciembre de 1911.

El Gobernador.

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición 3.ª del art. 50 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, modificada por Real decreto de 8 de Abril de 1908, se entenderá redactada en los siguientes términos:

«3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material de las Sociedades, las cantidades que se destinen a la amortización del capital original que ese material represente dentro del límite de 5 por 100, límite que se extenderá al 15 por 100 para el material puramente fabril, y que podrá llegar, por excepción, hasta el 25 por 100, cuando se trate de Sociedades cuyo material sea por su naturaleza y destino de gran desgaste, y para el cual resulten, por tanto, notoriamente insuficientes los plazos de amortización antes señalados, siempre que se justifique

este extremo a satisfacción de la Administración, habiéndose de certificar, además, en todos los casos por el Director ó Gerente de la Sociedad que el material no ha sido todavía amortizado.

»A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y a las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.»

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez. (Gaceta del 29 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aunque el Realdecreto de 28 de Abril de 1905, que V. M. se sirvió autorizar y la instrucción técnico-higiénico que le sirvió de complemento, así como la Real orden de igual fecha, parecen reducir la eficacia de sus disposiciones a los casos de construcción de edificios para Escuelas con subvención mayor ó menor del Estado, es indudable que las condiciones fundamentales de higiene y de organización escolar que los tales edificios deben reunir, son de tal esencialidad para

la enseñanza, que sería un error de funestas consecuencias no exigirlos para cualquier edificación de ese género, aunque el Estado no contribuya a ella con ninguna cantidad.

Este principio, valedero aún para las Escuelas de fundación particular, puesto que la inspección médica en ellas está autorizada por las leyes, y de sus informes puede derivarse el cierre del local en previsión de daños irreparables para la salud y porvenir físico ó intelectual de la raza, lo es más todavía tratándose de edificios escolares construídos por Ayuntamientos y por otras Corporaciones oficiales, aunque sea sin subvención del Estado, puesto que la ley establece como obligación de aquéllos la habilitación de los oportunos locales para la enseñanza, y en tal respecto, ocupan el lugar del Estado mismo. Sería pues, lógico é incomprensible que éste exigiese en unos casos el cumplimiento de las reglas higiénicas y pedagógicas estimadas como indispensables por la ciencia moderna, y en otros dejase al arbitrio de los constructores su cumplimiento, sólo porque no auxilia la obra con medios económicos. Por otra parte, nunca (es decir, aun cuando la construcción no fuese, como es en los Ayuntamientos, exigencia expresa de la ley) el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podría, sin grave responsabilidad, renunciar a la

fiscalización de las obras, para asegurarse de que en ellas se cumplen todas las condiciones que la Higiene escolar y la Pedagogía exigen.

Estas consideraciones, que en todo momento tendrían fuerza incontrastable, la duplicará hoy con las modificaciones introducidas en los tipos de Escuelas que reclaman algunas rectificaciones y aclaraciones respecto de los señalados en 1905 y 1908, para que no se sigan repitiendo modelos que ya no pueden recomendarse. Así, entre otras cosas, el llamado «Grupo escolar», abandonado por los pedagogos modernos, debe ser sustituido por la «Escuela graduada», que divide internamente la población escolar de un solo sexo, ó la mixta, en Secciones que racionalmente, no deben ser menores de tres. A este efecto, el Ministerio ha convocado, y acaba de resolver, un concurso para premiar modelos de Escuela graduada, los cuales vendrán á enriquecer, y en parte á sustituir, los que mandó publicar la orden de Subsecretaría, fecha de 19 de Noviembre de 1908.

Y como quiera que ni los modelos de esta fecha, ni los que ahora se han premiado agotan, ni es posible que agoten, en su cualidad de tipos abstractos, los variados problemas que en cada localidad ofrece la construcción escolar, y, en todo caso, ni aun con el carácter de orientación presentan resuelto el de la Escuela rural sencilla y barata, se hace más necesaria la inspección del Estado, ejercida de una manera individual en cada proyecto para terminar con la «viciosa desorganización» que decía el Real decreto de 1905, ó sea con la heterogeneidad perjudicial de las construcciones escolares en aquello que afecta á las reglas inexcusables de higiene y distribución pedagógicas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que construyan nuevos edificios de Escuelas ó modifiquen los que actualmente poseen, aunque para las obras no perciban subvención del Estado, deberán presentar sus proyectos en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones higiénicas y pedagógicas que han de reunir aquellas construcciones.

Las Corporaciones referidas podrán remitir, si lo creen más conveniente, el plano del solar, acompañado de los demás datos indispensables para que el personal facultativo del Ministerio trace el proyecto adecuado á cada caso, cuando los créditos disponibles en los Presupuestos generales consientan este servicio.

Art. 2.º El artículo anterior será aplicable también á los particulares que construyan Escuelas para regalarlas al Estado ó al Municipio, ó para que figuren como públicas; así como á todos los que soliciten subvención de los Presupuestos generales, aunque no sea para la edificación.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.—ÁLFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia que dirige á este Centro D. Wenceslao Retana y Gamboa, Inspector general actualmente del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona, cargo para el que fué nombrado cuando se hallaba desempeñando el de Oficial mayor, Jefe del personal de este Ministerio, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden fecha 9 del actual, por la que en consideración á figurar en el Escalafón de cesantes del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, y por corresponder al turno de cesantes la provisión de la vacante de esta clase producida, ha sido nombrado Secretario del Gobierno Civil de Zaragoza, plaza que lleva aneja esta categoría, y que al dejar sin efecto dicho nombramiento por

convenirle conservar el cargo que hoy desempeña, se le mantenga en su derecho de continuar figurando en el Escalafón de cesantes de la clase expresada, de Jefe de Negociado de primera, invocando en apoyo de su pretensión lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 de Abril de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo pretendido en cuanto á aceptar la renuncia del nombramiento que se le ha conferido al exponente, por convenirle continuar en el cargo que hoy desempeña, y declarar, como resolución de carácter general aplicable á iguales casos, en armonía con lo establecido en el segundo apartado de la 2.ª disposición transitoria de la citada ley y de conformidad con el espíritu que la informa, que los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación, nombrados en la actualidad y que se nombren para los cargos de la Policía gubernativa, tienen derecho á figurar y á continuar incluidos en el Escalafón de cesantes de este Ministerio, en la categoría y clase que les corresponda y les haya sido reconocida, por todo el tiempo que estén en posesión de aquellos cargos que voluntariamente aceptaron y se les ofrece con esa condición y garantía, sin que la renuncia á reintegrarse en la administración cuando por los turnos reservados á los cesantes, establecidos en la Ley, les corresponda ser nuevamente nombrados, implique la renuncia de aquel derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1911.)

Visto el oficio que eleva el Gobernador de Zamora en 30 de Noviembre próximo pasado, que ha tenido entrada en este Ministerio el 2 del mes corriente, consultando si pueden los Ayuntamientos que suprimen el impuesto de Consumos acudir al repartimiento general, sin utilizar antes los gravámenes á que se refiere el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio próximo pasado, exceptuando el del inquilinato:

Considerando que, reservada á

este Ministerio por el art. 117 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 12 de Junio último, la adopción de las disposiciones á que la del repartimiento de que se trata deba subordinarse, necesariamente se ha de reputar como de su competencia exclusiva cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso:

Considerando que las palabras «en último término», en el artículo 6.º de la citada Ley, empleadas con referencia al repartimiento repetido, no dejan lugar á la más ligera duda respecto de la necesidad de que antes de acudir á esta imposición, hayan sido utilizados, hasta agotarlos, todos los demás gravámenes que en el mismo precepto se enumeran:

Considerando que, respecto de esta regla, no rige ni es de estimar otra excepción que la que se establece, y la que por serlo viene en confirmación de aquella, según el párrafo final del artículo aludido de la ley, pues si bien conforme á ese párrafo los Ayuntamientos pueden acudir al repartimiento antes que al arbitrio de inquilinato ó simultáneamente con éste, sin embargo de autorizarse el tal reparto en «último término» por contrario sentido y por este mismo motivo corresponde deducir que no pueden, que no ha de serles lícito ni ha de estarles permitido hacer otro tanto en cuanto á todos los otros gravámenes mencionados en primer lugar:

Considerando que en nada se opone, ni podía oponerse á esta interpretación la disposición del artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de que se trata; disposición según la cual ha de tenerse como uno de los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, la facultad de los Ayuntamientos para establecer «todos ó cualquiera» de los arbitrios sustitutivos autorizados; porque según ya se expresa en la disposición repetida, tal facultad ha de contenerse «dentro de las condiciones que la misma ley fija» entre ellas, y por lo tanto, la relativa á la prelación ó al orden en la elección; y por que si la regulación de cuanto al repartimiento se refiere se dejó por el Reglamento aludido á la iniciativa de este Ministerio, nada se pudo por él prejuzgar con relación al particular de que se trata ahora,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar como resolución a la mencionada consulta y con carácter general, declarar que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento general en las condiciones determinadas por el artículo 14 de la ley de 12 de Junio último y en los casos a que el 6.º y 17 de la misma ley se refieren, será circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto fuese posible hacerlo, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en él establecida respecto del de inquilinato.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Rusia, existe la peste bubónica en la estepa de Kirghis del Gobierno de Astrakán.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1911.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 3.426.

Cogeces del Monte.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, correspondientes al año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento y á los efectos de cuanto se dispone en el art. 74 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Cogeces del Monte 21 de Di-

ciembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Velasco.

NUM. 3.425.

Moral de la Paz.

Se halla vacante en esta villa la plaza de guarda municipal jurado para todo el término municipal de la misma, dotada con el sueldo de 550 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma reunirán las condiciones exigidas por el vigente reglamento, y se admitirán lo mismo vecinos que forasteros, dentro de la edad de treinta á cincuenta años, y que el agraciado fijará su residencia en la localidad, el que desempeñará el cargo como plaza montada en todo el año.

El plazo para solicitarlo será el de ocho días, contados desde el de aparecer inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dirigiendo las instancias al señor Alcalde como Presidente de la Junta de Labradores, pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Lo que hago público para general conocimiento.

Moral de la Paz 28 de Diciembre de 1911.—El Alcalde accidental, Ambrosio San José.

NUM. 3.424.

Villabaruz.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Villabaruz 24 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Emiliano Ruiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.422.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado

la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, son como sigue:

Encabezamiento ——Sentencia —En la ciudad de Valladolid á veinte de Diciembre de mil novecientos once; el Sr. D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos, entre partes, de la una como demandante Doña Juana Vela Fernandez de Velasco, mayor de edad, casada, sin profesion especial, residente en Tudela de Duero, representada por el Procurador Don Alvaro Moyano y dirigida por el Letrado Don Pedro Prada, y de la otra, Don Valentin de Blás Alvarez, tambien mayor de edad, marido de la Doña Juana, Profesor Veterinario, vecino de Melilla, sin representacion por no haber comparecido en los autos, sobre reclamacion de alimentos provisionales.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Don Valentin de Blás Alvarez, en el concepto de marido de la demandante Doña Juana Vela Fernandez de Velasco, á entregar á ésta por vía de alimentos hoy provisionales, la cantidad de ciento cinco pesetas al mes, que abonará desde la fecha de esta sentencia y por mensualidades anticipadas en los días nueve de cada mes, y si así no lo verificase en el momento de ser requerido, en cuanto á los días vencidos y la mensualidad que debe anticipar, procédase á la correspondiente exaccion por la vía de apremio, practicándose lo propio con cualquiera mensualidad sucesiva que no fuere puntualmente abonada, si así se pidiere, condenándole al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi Sentencia que por la incomparecencia del demandado se notificará por medio de edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, á no ser que se solicite su notificacion personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo —Sebastian Arechavala.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, según está mandado, expido el presente que firmo en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil novecientos once.—Licenciado Emilio Frías.

NUM. 3.377.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplín y Fandiño, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas por la Audiencia de Valladolid á Dionisio Castro Dominguez, en querrela sobre injurias, le ha sido embargado un pajar, sito en el casco de esta Ciudad y su calle de Golondrinas, número doce moderno, de planta baja y alta y una superficie de treinta metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con otro de Sandalio Rey, por la izquierda con otro de María Cruz Lopez y por la espalda con corral de la casa de Hermenegildo Labajos, tasado pericialmente en ciento cuarenta pesetas.

Dicho pajar se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Enero y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, advirtiéndose que no habiéndose suplido previamente la falta de títulos de propiedad de aquél, se observará lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, pudiéndose hacer el remate á calidad de ceder á un tercero, y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Nava del Rey á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.—Francisco de P. Caplín.—P. S. M., Carlos Y. Lospirez.

NUM. 3.378.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplín y Fandiño, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas por la Audiencia de Valladolid á Ladislao Villarreal Rodriguez, en causa sobre robo de semillas, le ha sido embargada una casa, sito en el pueblo de Castronuño, calle de

las Fraguas, número treinta y cinco, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Hernández García, por la izquierda con otra de Pedro Aparicio Modroño y espalda con corral de Fermín Rodríguez, tasada pericialmente en cuatrocientas pesetas.

Dicha casa se saca á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, la cual tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, advirtiéndose que no habiéndose suplido previamente la falta de títulos de propiedad de aquella, se observará lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, pudiéndose hacer el remate á calidad de ceder á un tercero y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Nava del Rey á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once.—Francisco de P. Caplin—P. S. M., Carlos Y. Lospirez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.400.

Capitanía General de la 1.^a Región.

Estado Mayor.

Anuncio para la provision de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las prisiones militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. n.º 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados ó Guardias civiles tambien retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia Civil.
2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
3.º Guardias Civiles de primera; y 4.º último, Guardias Civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirtos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la *primera Región*. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (C. L., núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera del mismo color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kópis, con una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costadas por el interesado, á excepcion del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la *Primera Región*, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instan-

cias terminará el 20 de Enero próximo.

Madrid 26 de Diciembre de 1911.—El General Jefe de E. M., *Apolinar S. de Buruaga*.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Para nombrar los alumnos obreros internos á que se refiere el artículo 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se recibirán en las oficinas de esta Granja las solicitudes de aquellos que aspiren á las citadas plazas con arreglo á las condiciones siguientes:

Los alumnos-obreros disfrutará en concepto de retribución por su trabajo manual la suma de 547'50 pesetas al año, cantidad que será distribuída á razón de una peseta diaria por alumno en concepto de manutención, quedando en la caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al fin de su enseñanza, y otras 0'25 pesetas que se darán en metálico, libremente, por quincenas vencidas, corriendo los gastos de asistencia, lavado, etc., á cargo del Presupuesto del Establecimiento.

La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintiun años.

Los alumnos obreros nombrados deberán ser naturales de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la region agronómica de Castilla la Vieja.

Dichos alumnos-obreros se someterán á todos los trabajos que les sean encomendados por el Director de la Granja con arreglo al reglamento interior que de dichos trabajos y de la enseñanza teórico-práctica de los alumnos, se formule.

La duración de la enseñanza será de un año, no pudiendo salvo caso de fuerza mayor, ausentarse un alumno del Establecimiento, perdiendo en el caso de hacerlo sin consentimiento del Director del mismo, los 0'25 céntimos depositados á su favor en la caja de la Granja.

Al terminar la enseñanza se expedirá á cada alumno-obrero un certificado en que conste su conducta y aprovechamiento.

Los aspirantes á las plazas mencionadas, que en el presente año

sólo serán cinco en atención á los recursos del Presupuesto, remitirán al Director de la Granja una solicitud en papel simple, haciendo constar su nombre y apellidos, edad y naturaleza; así como los documentos precisos para comprobar los expresados extremos.

El plazo de admisión de solicitudes comprenderá desde la fecha de publicación de esta convocatoria al día 31 del corriente mes, empezando el curso con fecha 15 del próximo mes de Enero.

Valladolid 14 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero-Director, *Lorenzo Romero*.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

Comisión de compra de caballos.

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta se proceda por esta Comisión á la compra de cuarenta caballos de tiro pesado, se anuncia por medio del presente para que los señores propietarios que lo deseen puedan presentarlos en el cuartel de este Regimiento todos los días laborables de 10 á 13, teniendo presente que han de reunir las siguientes condiciones: De 4 á 6 años cumplidos de edad, 1'54 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformación y en estado de poder ser utilizados.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Coronel Jefe de la Comisión, *Rafael Huerta*.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible número 20.901, expedido por esta Sucursal con fecha 11 de Septiembre de 1911, á favor de Doña Eladia Rodríguez Duque, representativo de pesetas nominales 5.500 en Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulada el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 2 de Enero de 1912.—El Secretario, *José D' Lapi*.

Imprenta del Hospicio provincial.